



Nombre del alumno: LIMBERG ALBORES MONTOYA

**Nombre del profesor: YANETH DEL ROCIO
ESPINOSA**

Nombre del trabajo: SUPER NOTA UNIDAD IV

Materia: BASES FISCALES

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 4to. CUATRIMESTRE

Grupo: A-13

Comitán de Domínguez Chiapas.

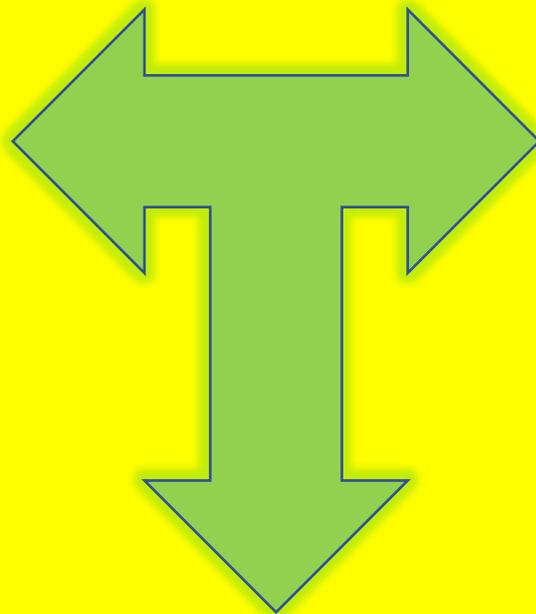
Unidad 4

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES.

4.1 Definición y características del impuesto.

Impuesto sobre la renta, capítulo VI.

Artículo 59. El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser consideradas como integradora e integradas, podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.



Artículo 60. Para los efectos de este Capítulo, se consideran sociedades integradoras las que reúnan los siguientes requisitos:

- Que se trate de una sociedad residente en México.
- Que sea propietaria de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean integradas de la misma sociedad integradora.
- Que en ningún caso más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades integradas aquéllas en las cuales más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad integradora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquélla que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean integradas por la misma sociedad integradora.

4.2 La controvertida justificación del impuesto.

A. Una primera línea argumental busca identificar una serie de supuestos reveladores de distintos beneficios, con origen en la actuación del sector público o del marco legal instituido, disfrutados por las sociedades (marco legal e institucional, infraestructuras, educación de la población activa, o estímulo de la actividad económica). Desde este punto de vista, el IS quedaría equiparado a una especie de tasa. No obstante, esta línea queda debilitada en la medida en que los efectos positivos derivados de los aspectos señalados no son exclusivamente atribuibles a la forma societaria.

B. En el segundo apartado se apunta una extraña justificación, basada en lo que podríamos denominar “gregarismo tributario”. Según Bird, “una razón por la que la mayoría de los países gravan los beneficios societarios es porque la mayoría de ellos gravan los beneficios”. A esta razón pragmática se añade otra con más fundamento teórico: en ausencia del IS, los accionistas tendrían fuertes incentivos para posponer los impuestos a través de la retención de beneficios. Ahora bien, subyace aquí una cuestión básica, como es el diseño del IRPF.

4.3 La determinación de la base imponible.

Existen ingresos gravados y exentos; por los primeros causan ingresos acumulados, los segundos no. Puede haber así mismo erogaciones deducibles, que restan parte del ingreso gravado. Es importante señalar que de acuerdo con las disposiciones fiscales mexicanas, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, están obligadas a presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente a la obtención de los ingresos. Fundamento artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.4 La integración con el IRPF.

Las principales modificaciones normativas para el periodo impositivo 2018 relativas al Impuesto sobre Sociedades y que afectan al conjunto de elementos que se consideran generadores de beneficios fiscales, se recogen en la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos Impuestos y otras medidas tributarias.

Ajustes y Reducciones en la Base Imponible

No se integrarán en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones cualificadas (5% del capital o valor fiscal de adquisición superior a 20 millones de euros). Tampoco se integrarán en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones de entidades no residentes que no cumplan el requisito del apartado 1.b del artículo 35 de la LFIS (ser entidades que hayan estado sujetas y no exentas por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de al menos el 10 por 100) Se establece así un tratamiento simétrico a las rentas positivas y negativas derivadas de la transmisión de valores. Acorde con esta no integración, tampoco será deducible el deterioro de esos valores.

4.5 Los incentivos fiscales a la inversión en el impuesto de sociedades.

El Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios de Navarra, dando cumplimiento al mandato recogido en el artículo 36.4. b) de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que exige que la memoria económica explicativa del contenido de los presupuestos incluya la estimación de dichos beneficios fiscales

La inclusión del Presupuesto de Beneficios Fiscales en la memoria de los Presupuestos Generales de Navarra está justificada por varios motivos:

- No obligación de pago fraccionado a cuenta del IRPF, o del Impuesto sobre Sociedades.
- Aplazamiento, sin intereses y sin garantías de la cuota del IRPF por actividad empresarial o profesional, o de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.
- Aplazamiento, sin intereses y sin garantías de las retenciones a cuenta del IRPF de sus trabajadores.
- Reducción en un 20% el rendimiento neto en estimación directa, de su actividad empresarial o profesional el primer y segundo periodo impositivo en que sea positivo dentro del plazo de 5 años desde el inicio de actividad, para los contribuyentes del IRPF.
- Reducción en un 20% la base imponible que proceda del desarrollo de una actividad económica, el primer y segundo periodo impositivo en que sea positiva dentro del plazo de 5 años desde el inicio de actividad, para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.
- Deducción por inversión en Activos Fijos Nuevos, sin requisito de que el importe de la inversión exceda del 10% de los valores contables preexistentes.

La inclusión del Presupuesto de Beneficios Fiscales en la memoria de los Presupuestos Generales de Navarra está justificada por varios motivos:

- El fuerte impacto recaudatorio de la amplia gama de beneficios fiscales de nuestro sistema tributario y su carácter de merma poco conocida.
- La necesidad, en una Hacienda democrática, de conocer con la máxima exactitud y transparencia la contribución efectiva de cada actividad y cada grupo social a la satisfacción de los gastos públicos conforme a su capacidad económica, lo que hace imprescindible conocer cuánto deja de pagar, cada sector, grupo o actividad, en virtud de un determinado incentivo fiscal.
- La necesidad de avanzar en la difusión de los datos estadísticos.
- La necesidad de evaluar el impacto económico de las medidas públicas, lo que exige conocer tanto el gasto real directo como el beneficio fiscal.

4.6 Los impuestos sobre el volumen de ventas

Impuesto que recae, exclusivamente, sobre una de las fases del proceso de producción y/o distribución. En función de la fase sobre la que recaiga, existen tres tipos: impuesto sobre fabricantes, impuesto sobre mayoristas e impuesto sobre minoristas.

4.7 Definición y características de los impuestos sobre el volumen de ventas.

Impuesto al valor agregado.

Tributo que se causa sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución. Tributo de etapas múltiples, de carácter no acumulativo, resultante de la diferencia entre el IVA causado sobre las ventas de mercancías y servicios efectuados por los contribuyentes, que constituye su obligación tributaria, y el IVA acreditable correspondiente a las adquisiciones de mercancías y servicios de terceros.

Están obligados a realizar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Personas morales que: reciban servicios personales independientes, adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes (personas físicas o morales) o los que reciban servicios prestados por comisionistas (personas físicas).
- III. Personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- IV. Personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

4.8 Clases de impuestos sobre ventas: los impuestos monofásicos, y los impuestos multifásicos.

Se habla de impuesto monofásico cuando recae, exclusivamente, sobre una de las fases del proceso de producción y/o distribución. En general, el concepto de impuesto monofásico nace vinculado al del impuesto sobre el volumen de ventas que son impuestos:

De carácter indirecto.

Que no tienen en cuenta las circunstancias personales de quien consume los productos gravados.

- Impuesto sobre fabricantes (cuando el impuesto recae sobre la etapa de producción).
- Impuesto sobre mayoristas (cuando el impuesto recae sobre la etapa de venta al por mayor).
- Impuesto sobre minoristas (cuando el impuesto recae sobre la etapa de venta al por menor).

Clasificación de los impuestos monofásicos.

- Impuesto monofásico de fabricación
- El impuesto monofásico de fabricación recae sobre la primera etapa del proceso productivo.
- Su aplicación presenta una clara ventaja: su fácil recaudación y gestión al ser reducido el número de sujetos, así como una menor probabilidad de evasión fiscal.

Impuesto monofásico sobre mayoristas

Como su propio nombre indica, este impuesto grava la fase de comercio al por mayor de los bienes. Su aplicación también presenta ventajas e inconvenientes a reseñar.

Impuesto monofásico sobre minoristas

En este caso las ventajas se multiplican, mientras se reducen los inconvenientes. Como cualquier otro impuesto monofásico elimina los incentivos a la integración, pero además presenta las mismas ventajas que el impuesto sobre los mayoristas, multiplicándose sus efectos.

Junto a esta ventaja, su utilización presenta ciertos inconvenientes entre los que deben destacarse:

- I. Dificultad para acotar, dentro del total de las empresas del país, cuáles están dedicadas exclusivamente a la fabricación y deben por tanto ser gravadas, y cuáles no.
- II. Necesidad de fijar tipos excesivamente altos para poder obtener el mismo nivel de recaudación que se obtendría con otros impuestos al ser reducido el valor del producto sobre el que se aplicarían aquéllos.
- III. El efecto premiación del impuesto, que tiende a aumentar el precio que finalmente soporta el consumidor final en mayor cuantía que la del impuesto recaudado.

4.9. Una comparación de su mecánica de aplicación y de sus efectos económicos

En México la ley del Impuesto Valor Agregado fue aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 1978 y entró en vigor el 1° de enero de 1980, sustituyendo a la ley del ISIM, que era el gravamen general sobre las ventas, así como a varios impuestos sobre consumos específicos.

En la exposición de motivos de la ley del Impuesto Valor Agregado se explica que se le propuso como sustituto del ISIM que fue establecido en 1947, época en la que representó un instrumento de gravámenes como el impuesto federal del timbre sobre las facturas que debían expedir los comerciantes, así como los impuestos estatales de patente o sobre giros comerciales, que además de incrementar desordenadamente la carga fiscal, generaban obligaciones secundarias que elevaban los costos de los causantes y elevaban el nivel de precios. modernización en el sistema fiscal, ya que permitió el abandono de gravámenes como el impuesto federal del timbre sobre las facturas que debían expedir los comerciantes, así como los impuestos estatales de patente o sobre giros comerciales, que además de incrementar desordenadamente la carga fiscal, generaban obligaciones secundarias que elevaban los costos de los causantes y elevaban el nivel de precios.

4.10. El impuesto sobre el valor añadido

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%.

El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Artículo 1o.-C.- Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro.